



Albania, Caquetá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Oliverio Imbachi Vargas
Apoderado	Camilo Andrés Ciro Taborda
Demandado	Exenover Otero
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00034-00
Auto	Interlocutorio No. 222

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el señor Oliverio Imbachi Vargas promovió demanda ejecutiva singular en contra de Exenover Otero, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 06 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional para que informen los datos de notificación del demandado, razón por la que este despacho mediante auto de sustanciación No. 107 de fecha 28 de junio de 2022, ordena entre otras cosas, oficiar a la entidad solicitada para que informara la dirección electrónica y física personal, como la dirección de la unidad militar en la que se encontraba adscrito el demandado para efectos de notificarlo.

Contestado el requerimiento por la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, de la respuesta dada por esa entidad se le corre traslado a la parte demandante, quien con base en la información proporcionada, en uso de la facultad señalada en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, procedió por medio de mensaje de datos enviado el día 09 de septiembre de 2022 a través del servicio *E-Entrega* de la empresa Servientrega, a notificar el auto que libró mandamiento de pago con el respectivo traslado de la demanda y sus anexos al ejecutado, quien luego de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que de acuerdo con el certificado expedido por la empresa “Servientrega *E-Entrega*”, el acuso de recibo del iniciador de esa empresa fue el día 11 de septiembre de 2022, el ejecutado dejó vencer en silencio el termino de diez (10) días con que contaba para contestar la demanda y proponer excepciones.



Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge del documento aportado como base de ejecución –Letra de cambio No.001 de fecha 30 de marzo de 2018- que se trata obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, tal como se expresó con anterioridad.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 06 de abril de 2022. (Doc. 04 C. Ppal).

SEGUNDO.- REALICÉSE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cc10308a128e72472838b634afbc6126258b15a02ee0b0fd0a052b87659df0**

Documento generado en 05/12/2022 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>